

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, *excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.*

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia una Seccion encargada de auxiliar á los Gobernadores en el despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen de Fomento, y el nombramiento de sus empleados se hará por este Ministerio.

Estas Secciones, en que se refunden las de Estadística, se compondrán de un Jefe y del número de Oficiales que se fijan en este decreto, con arreglo á la importancia y á las necesidades del servicio en cada provincia.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales de las Secciones formarán un cuerpo que se denominará de *Administracion provincial de Fomento*, y se compondrá de 15 Jefes de primera clase, con el sueldo de 5.000 pesetas; 30 de segunda con 4.000; 40 Oficiales primeros con 3.000; 60 segundos con 2.000; 100 Escribientes con 1.500, y 50 ordenanzas con 800.

Art. 3.º Los asuntos en que se han de ocupar las Secciones de Fomento se clasificarán en seis Negociados, á saber: 1.º De Asuntos generales; 2.º De Agricultura, Industria y Comercio; 3.º De Obras públicas; 4.º De Instrucción pública; 5.º De Estadística; 6.º De Intervencion y Contabilidad.

Art. 4.º La Seccion de Fomento de Madrid se compondrá de un Jefe de primera clase, dos Oficiales primeros, dos segundos y cuatro Escribientes.

Cada una de las Secciones correspondientes á las provincias de Almería, Baleares, Barcelona, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Murcia, Oviedo, Santander y Segovia constará de un Jefe de primera clase, un Oficial primero, dos segundos y tres Escribientes. En cada una de las de Avila, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Coruña, Gerona, Málaga, Palencia, Soria, Teruel, Toledo y Valencia habrá un Jefe de segunda clase, un Oficial primero, un Oficial segundo y dos Escribientes. Los demás Jefes, Oficiales y Escri-

bientes se distribuirán en las provincias restantes como mejor convenga al servicio; pero de modo que á lo ménos haya un Jefe de segunda clase, un Oficial y en cada una un Escribiente, excepto en las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, á las que sólo se destinará un Oficial y un Escribiente.

Art. 5.º Se procederá inmediatamente á calificar y formar el escalafon de los empleados actuales de las Secciones de Fomento, revisando sus expedientes respectivos. A este fin se nombrará una Junta calificadora, compuesta de siete Vocales, uno de los cuales ejercerá el cargo de Presidente y otro el de Secretario.

El cargo de Vocal de la Junta calificadora es gratuito.

Art. 6.º Las vacantes que ocurran en los grados de Jefes y Oficiales primeros del cuerpo de Administracion provincial de Fomento se proveerán en el orden de los turnos siguientes:

1.º Por antigüedad rigurosa entre los que sirvan en el grado inmediatamente inferior.

2.º Por eleccion del Ministro entre los empleados de este grado que la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado haya propuesto oportunamente para turno de eleccion, previo el examen de los expedientes respectivos.

3.º En cesantes de Secciones de Fomento ó en funcionarios activos ó cesantes de cualquiera otra dependencia de este Ministerio siempre que lo soliciten, y sirvan ó hayan servido cargos de igual categoria, ó por espacio de dos años á lo ménos con categoria inmediatamente inferior si proceden de Secciones de Fomento, ó de cuatro años si han prestado sus servicios en otro ramo del mismo Ministerio.

Art. 7.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales segundos se proveerán en el orden de los turnos siguientes:

1.º En los que posean título literario ó profesional de abogado con cinco años de ejercicio á lo ménos, de Doctores ó Licenciados de Administracion, de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, industriales ó agrónomos:

- De Arquitectos;
- De Profesores mercantiles;
- De Profesores normales;

2.º Por eleccion entre Escribientes de las Secciones propuestos para este turno por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ó en cesantes de

Secciones de Fomento que reunan las circunstancias establecidas en el párrafo tercero del art. 6.º

3.º En empleados activos ó cesantes de los demás ramos de este Ministerio que reunan tambien las condiciones exigidas en el citado párrafo tercero del artículo 6.º

Art. 8.º Las vacantes de Escribientes se proveerán indistintamente:

1.º En sargentos licenciados de las diferentes armas é institutos del ejército con buenas hojas de servicios y propuestos por sus respectivas Direcciones.

2.º En los que previo examen sean calificados de aptos para desempeñar este cargo.

Los Gobernadores de provincia podrán nombrar Escribientes meritorios sin sueldo de la Seccion de Fomento á personas mayores de 16 años que tengan suficiente aptitud, dando cuenta de estos nombramientos al Ministerio de Fomento. El número de meritorios no podrá pasar de dos en cada Seccion, y optarán tambien segun sus méritos y servicios á las vacantes que ocurran en la clase de Escribientes.

Art. 2.º Los empleados de las Secciones de Fomento de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos continuarán sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea admitida la renuncia. Cuando asi no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones del Código penal. La renuncia de estos empleos producirá la pérdida de todos los derechos adquiridos en el cuerpo, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde en falta de salud justificada y se declare así en la admision de la renuncia. No se admitirán renunciaciones de destinos ó cargos correspondientes al servicio de las Secciones de Fomento conferidos por el Gobierno á individuos del cuerpo, y se reputarán las que se hagan como renunciación del empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo. Sin embargo, los interesados podrán exponer en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse de desempeñar el cargo, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que el Ministro juzgue oportuno dictar.

Art. 10.º Una vez organizado el cuerpo de Administracion provincial de Fomento, no podrá ser separado ninguno de sus individuos sin formación de expediente en que sea oído el interesado y la Seccion

de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 11. Se publicará inmediatamente que se haya formado, y continuará publicándose todos los años con las variaciones que tengan efecto, el escalafon de los empleados de las Secciones de Fomento.

Art. 12. A la posible brevedad se dictará por el Ministro de Fomento el reglamento para el gobierno interior y sistema del servicio encomendado á las Secciones de Fomento.

Dado en Madrid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO

para el gobierno interior de las Secciones de Fomento.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion general de las Secciones de Fomento.

Artículo 1.º El cuerpo de Administracion provincial de Fomento, creado por el decreto de S. A. el Regente de 26 de Agosto último, se constituirá con los empleados en las Secciones de las provincias, y dependerá exclusivamente del Ministerio de Fomento en el Negociado Central del mismo, para todo lo que se refiera á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

Art. 2.º Corresponde á las Secciones la tramitacion y preparacion de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolución compete á los Gobernadores con arreglo á las disposiciones y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislación especial de dichos ramos.

Art. 3.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministerio, de las Direcciones, Ordenacion de Pagos, Negociado Central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otro funcionario ó corporacion.

Art. 4.º Siempre que sea posible, estarán establecidas en el mismo edificio en que se halle el Gobierno de provincia.

Art. 5.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaria del Gobierno; estará arreglado y clasificado por Negociados, y con su índice correspondiente, bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad del Jefe de la Seccion.

Art. 6.º Habrá en las Secciones de Fomento un registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro ó resguardo

que determine la legislación de los diferentes ramos que corresponden a este Ministerio.

Art. 7.º Todo el que presente cualquier solicitud ó documento en la Sección, tendrá derecho á exigir que se le entregue en el acto un recibo talonario en que se exprese el número correspondiente del registro general, día y hora de la entrega del documento, nombre del interesado y objeto de la petición. Para este solo fin se llevará en las Secciones un libro talonario de recibos foliado, y se anotará en la hoja respectiva el registro general que corresponda al recibo talonario que se expida.

Art. 8.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en los Negociados que se expresan en el artículo 3.º del decreto orgánico de la Administración provincial de Fomento.

Art. 9.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal y material de las Secciones é indiferente general.

Art. 10. Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio los relativos á estos ramos, incluyendo entre ellos los de Montes y Minas.

Art. 11. Al de Obras públicas, los de carreteras, ferro-carriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 12. Al de Estadística, los que se refieran á operaciones geográficas y censales.

Art. 13. Al de Instrucción pública, los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 14. Al de Intervención y Contabilidad corresponde el ejercicio de las funciones administrativas que, respecto del examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuyen la instrucción de 16 de Diciembre de 1859, la real orden circular de 21 de Abril de 1860, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 15. Los Jefes de las Secciones de Fomento tendrán á su cargo los Negociados de Asuntos generales y de Intervención y Contabilidad. Despacharán además otros Negociados cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

Art. 16. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Gobernador, á propuesta del Jefe de la Sección.

Art. 17. Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente bajo la dirección y vigilancia del Jefe de la Sección.

Art. 18. El encargado del registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras «Registro de entrada» y otro con las de «Registro de salida», en cuyo centro se pondrá el nombre del mes y fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados despues de la salida de esta. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas se anotará el libro de registros y folio de este en que queden registrados.

Art. 19. Todos los asuntos cuya tramitación no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esencial: á continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera. El Jefe de la Sección emitirá su dictamen á continuación de la nota, proponiendo lo que proceda en cada caso, y presentándolo al Gobernador para su resolución.

Art. 20. En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno constarán las notificaciones originales que, según la legislación del ramo á que perte-

nezcan, deban hacerse á los interesados. También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó corporaciones que deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, el número de folios de que el expediente conste, y que se han inutilizado todos los claros.

CAPÍTULO II.

De los Gobernadores.

Art. 21. Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores.

Art. 22. Además de la dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, remitiéndolas al Ministerio para su aprobación definitiva.

Art. 23. Los Gobernadores, ó los que ejerzan sus funciones, no pueden delegar en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere.

Art. 24. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.º Decretar las providencias necesarias para la mera tramitación de los expedientes.

2.º Presidir las juntas de las Sociedades especiales mineras, mercantiles, por acciones y de ferro-carriles, que continúen rigiéndose por estatutos en que así se halle establecido.

3.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 25. Los Gobernadores de provincia podrán delegar en los Jefes de Sección, y sólo en ellos, las atribuciones que el artículo anterior determina en sus párrafos primero y segundo. En las funciones á que se refiere el párrafo tercero del mismo podrán ser sustituidos por el funcionario de Fomento que tenga superior categoría entre los que deban asistir al acto.

Art. 26. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos, ya sean de tramitación.

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Sección por delegación del Gobernador.

CAPÍTULO III.

De los Jefes de Sección.

Art. 27. Los Jefes de Sección, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.º Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que consideren más conveniente, previo acuerdo con el Gobernador, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique y observe en cada ramo la legislación que le rija y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.º Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Sección, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

3.º Conservar con la clasificación conveniente las comunicaciones originales

de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la colección legislativa de cada ramo.

4.º Hacerse cargo de las cantidades consignadas para los gastos del material de la Sección, formando por trimestres las cuentas de su empleo, acompañadas de documentos justificativos, y presentándolas al Gobernador para su examen y conformidad dentro del plazo de los 30 días siguientes al periodo de su inversión.

5.º Cuidar de que los empleados de la Sección asistan con puntualidad á la oficina durante las horas establecidas para ello, y procurando que se ocupen con la asiduidad necesaria en el despacho de los trabajos que le correspondan, y que se observe en su departamento el orden y compostura debidos.

6.º Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzgüen necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Sección para informarles del estado en que estos se encuentren.

Art. 28. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Sección será sustituido por el Oficial de mayor categoría; y si hubiese varios de esta, por el más antiguo.

Art. 29. Los Jefes de las Secciones de Fomento presentarán al Gobernador, y remitirán cada trimestre al Jefe del Negociado Central del Ministerio, un estado clasificado por Negociados, en que conste el número de los expedientes despachados durante dicho periodo y de los que queden pendientes, expresando el motivo porque lo estén.

CAPÍTULO IV.

De los Oficiales.

Art. 30. Los Oficiales recibirán diariamente del registro para el curso que proceda todas las comunicaciones, instancias y documentos que correspondan á los ramos cuyo Negociado desempeñen.

Art. 31. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Sección para que las examine y rubrique. Rubricarán las comunicaciones puestas en limpio al margen y al lado del sitio en que haya de firmar el Gobernador.

Art. 32. Al margen de las comunicaciones se expresará el Negociado y ramo á que correspondan, el número de orden según el registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se sacará también al margen una indicación de su contenido.

CAPÍTULO V.

De los Escribientes y ordenanzas.

Art. 33. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligación de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe de la Sección ó Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 34. Cuidarán también del cierre y dirección de las comunicaciones oficiales.

Art. 35. Los ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordenen el Gobernador, Jefe, Oficiales y Escribientes.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 36. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio público que no corresponda á estos.

Art. 37. Los Gobernadores de provincia remitirán al Negociado Central del Ministerio en los primeros 15 días de cada año las hojas de servicios de todos los

empleados de la Sección de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos les merezca.

Art. 38. Remitirán también, en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicios de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia, al cesar estos en sus destinos.

Art. 39. Reunidas en el Ministerio dichas hojas, se pasarán por el Ministro á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado para que, en vista de ellas y de cuanto resulte de los expedientes respectivos, verifique dicha Sección las propuestas de los que sean acreedores á los ascensos por elección en las vacantes que ocurran, con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º del decreto orgánico de la Administración provincial de Fomento.

Art. 40. Los empleados en las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible. Este plazo, que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento, se expresará siempre en dicha orden. Si los nombrados no cumplieren esta disposición, se entenderá que renuncian su empleo con arreglo á lo determinado en el artículo 9.º del decreto orgánico de 26 de Agosto último, salvo el caso en que por justa causa, debidamente comprobada, el Ministerio de Fomento prorogue el plazo fijado.

Art. 41. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificación por conducto del Gobernador, y este remitirá informada la instancia. En casos urgentes los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de 15 días.

Art. 42. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio se han de remitir por conducto y con informe del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente á la Superioridad si trascurrido un mes el Gobernador no hubiese dado curso á la instancia ó reclamación.

Art. 43. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideración y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento con relación á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ó omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 44. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores y el mal trato á estos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes de palabra ó por escrito las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta corrección, se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central de este.

Art. 45. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por el Gobernador con privación de sueldo desde cinco á quince días, dando cuenta al Ministerio, el cual, en vista de las circunstancias y oído por escrito el interesado, levantará, confirmará y agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 46. Las reincidencias en las faltas que expresa el art. 44; la desobediencia á las órdenes de los superiores, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de orden del Ministro con privación de sueldo de uno á tres meses.

Art. 47. La reincidencia en las faltas

que expresa el art. 45, las que mencionan los artículos 43 y 44 si han producido consecuencias importantes para el servicio, y la insubordinación en presencia de otros, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencias este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 48. Cuando las faltas expresadas en los artículos anteriores sean, á juicio del Ministro, de tal gravedad que puedan hacer necesaria la separación del funcionario que las haya cometido, se pasará el expediente que debe instruirse sobre las mismas, y en que será oído el interesado, á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, para que proponga lo que juzgue procedente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 del decreto orgánico de la Administración provincial de Fomento.

Art. 49. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe ó subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y derechos y la expulsión del servicio mientras el interesado no resulte absuelto libremente por sentencia de los Tribunales ordinarios, á que se remitirán las actuaciones que hayan tenido lugar.

Art. 50. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 17 de Setiembre de 1870. — Aprobado por S. A. — Echegaray.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido admisibles las proposiciones presentadas en las subastas verificadas el día 14 último para rematar el suministro de las menestras que constituyen el rancho de los presos y presas, y el aceite y jabon necesarios en las cárceles de esta capital, he dispuesto se proceda á nueva subasta, que tendrá efecto el día 23 del corriente, á las tres de la tarde, bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 último.

Madrid 16 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera Seccion.—20 por 100 de Propios.

En fin del presente mes termina el primer trimestre del actual año económico de 1870-71; en su consecuencia he acordado recordar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que para el día 16 de Octubre próximo se hallen en la Administración de mi cargo los certificados y oficios que se les previene en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 15 de Abril de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo así, me veré en el caso siempre sensible de enviar Comisionados plantones contra los morosos, advirtiéndoles, para que no aleguen ignorancia, que todos los bienes, sin excepcion alguna, que se aprovechan gratuitamente y en comun, pierden el carácter de tales bienes comunales desde el momento que se arbitran, adquiriendo el de propios, y por consiguiente sujetos al pago del 20 por 100 á la Hacienda.

Madrid 23 de Setiembre de 1870. — Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

MES DE AGOSTO DE 1870.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores, y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

DIAS.	PUEBLOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	NUMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION Á			IMPORTE.				
			Fanegas.	Cilos.	SU PESO. Kilógs.	SU VALOR. Pesetas.	Quints. méts.	Kilógs.	Hectógs.	Pesetas.	Cénts.			
<i>Harina del comercio para el pan del Hospital.</i>														
7	Madrid.	Benito Medrano.....	1.*	"	"	51'25	100	"	"	5.125	"			
<i>Harina del comercio para el pan de tropa.</i>														
10	Id.	Benito Medrano.....	1.*	"	"	49'75	375	"	"	18.656	25			
10	Id.	El mismo.....	2.*	"	"	47'25	750	"	"	35.437	50			
10	Id.	El mismo.....	3.*	"	"	42'90	375	"	"	16.087	50			
										1.500	"	70.181	25	
<i>Cok.</i>														
2	Id.	José Suarez.....	"	"	"	6'11	34	"	"	244	40			
<i>Cebada.</i>														
5	Id.	Agapito Guzman.....	193	24	30'5	5'50	1.548			1.064	25			
8	Id.	Cándido Moreno.....	382	"	31'8	5'88	3.056			2.246	16			
8	Id.	Roman Jimenez.....	367	24	31'9	5'88	2.940			2.160	90			
8	Id.	Juan Galvez.....	116	"	31'5	5'75	928			667	"			
8	Id.	Venancio Jimenez.....	204	"	31	5'63	1.633			1.148	52			
8	Id.	Francisco Megia.....	102	"	31	5'63	816			574	26			
8	Id.	Francisco Martin.....	62	24	30'5	5'50	500			343	75			
10	Id.	Faustino Moreno.....	1.353	24	31'9	5'88	10.828			7.958	58			
10	Id.	Victoriano Iparguirre.....	301	24	31'5	5'75	2.412			1.733	63			
12	Id.	Cleto Ortega.....	405	"	31'8	5'81	3.240			2.353	05			
12	Id.	Manuel Gregorio.....	255	24	31'8	5'81	2.044			1.484	46			
12	Id.	Cosme Diaz.....	109	24	31'8	5'81	876			636	20			
13	Id.	Vicente Moraleda.....	481	"	31	5'63	3.848			2.708	03			
13	Id.	Guillermo Perez.....	278	"	31'5	5'75	2.224			1.598	50			
13	Id.	Remigio Peña.....	102	"	30'8	5'50	816			561	"			
16	Id.	Cleto Ortega.....	316	24	31'9	5'81	2.532			1.838	87			
19	Id.	Julian Agenjo.....	2.962	24	32	5'81	23.700			17.212	13			
24	Id.	Julian Sierra.....	291	"	30'5	5'25	2.328			1.527	75			
24	Id.	Manuel Aguado.....	119	"	30'5	5'25	952			624	75			
24	Id.	Ciriaco Moreno.....	225	"	30'3	5'13	1.800			1.154	25			
										8.627	24	69.020	49.596	04
<i>Paja.</i>														
1	Id.	Jerónimo Fernandez.....	"	"	"	5'13	57	16	"	293	23			
2	Id.	Eusebio Gutierrez.....	"	"	"	5'13	29	90	"	153	39			
3	Id.	Benito Martin.....	"	"	"	5'63	173	80	"	978	49			
4	Id.	Eugenio Rodriguez.....	"	"	"	5'63	97	42	"	548	47			
5	Id.	Venancio Garcia.....	"	"	"	5'63	203	82	"	1.147	51			
6	Id.	Prudencio de la Sem.....	"	"	"	5'63	162	76	"	916	34			
8	Id.	Bautista Ibañez.....	"	"	"	5'63	255	35	"	1.437	62			
9	Id.	Manuel Baena.....	"	"	"	5'63	123	88	"	697	44			
10	Id.	Benito Martin.....	"	"	"	5'63	190	94	"	1.074	99			
11	Id.	Venancio Garcia.....	"	"	"	5'63	166	67	"	938	35			
12	Id.	Eugenio Rodriguez.....	"	"	"	5'63	108	35	"	610	01			
13	Id.	Bautista Ibañez.....	"	"	"	5'63	148	95	"	838	59			
15	Id.	Benito Martin.....	"	"	"	5'63	242	81	"	1.367	02			
16	Id.	Venancio Garcia.....	"	"	"	5'63	175	64	"	988	85			
17	Id.	Manuel Baena.....	"	"	"	5'63	188	06	"	1.058	78			
18	Id.	Bautista Ibañez.....	"	"	"	5'63	44	51	"	250	59			
19	Id.	Benito Martin.....	"	"	"	5'63	214	86	"	1.209	66			
20	Id.	Eugenio Rodriguez.....	"	"	"	5'63	101	91	"	573	75			
22	Id.	Venancio Garcia.....	"	"	"	5'63	248	79	"	1.400	69			
23	Id.	Luis Bernard.....	"	"	"	5'63	127	05	"	715	29			
24	Id.	Jerónimo Fernandez.....	"	"	"	5'63	154	36	"	869	05			
25	Id.	Faundo Navacerrada.....	"	"	"	5'63	85	12	"	479	23			
26	Id.	Sebastian Amor.....	"	"	"	5'63	99	27	"	558	89			
27	Id.	Sévero Suarez.....	"	"	"	5'63	118	12	"	665	02			
27	Id.	Benito Martin.....	"	"	"	5'63	162	07	"	912	45			
29	Id.	Juan Orgaz.....	"	"	"	5'63	56	72	"	285	55			
30	Id.	José Regueiro.....	"	"	"	5'63	218	54	"	1.280	38			
31	Id.	Quintín Rivero.....	"	"	"	5'63	159	08	"	895	62			
										4.109	91	23.095	25	

Madrid 31 de Agosto de 1870. — V. B.: El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Atauri. — El Administrador, Angel Cortina.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores, y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

DIAS.	PUEBLOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	NUMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION Á			IMPORTE.		
			Fanegas.	Cilos.	SU PESO. SU VALOR.		Quinta. méts.	Kilógs.	Hectógs.	Pesetas.	Cénts.	
					Kilógs.	Pesetas.						
<i>Harinas de primera clase.</i>												
4	Aranjuez.	Fábrica de harinas.....	"	"	"	44'51		18	42	"	819	87'42
<i>Harina de segunda clase.</i>												
4	Idem.	Fábrica de harinas.....	"	"	"	39'12		36	84	"	1.441	18'08
<i>Harinas de tercera clase.</i>												
4	Idem.	Fábrica de harinas.....	"	"	"	32'60		18	42	"	600	49'20
<i>Cebada.</i>												
12	Id.	D. Carmelo Sanchez.....	830	"	"	5'63		"	"	"	4.672	90
27	Id.	D. Ramon Sanchez Capuchinos.	300	"	"	5'63		"	"	"	1.689	"
			1.130	"	"			73	68	"	2.861	54'70
<i>Paja.</i>												
12	Id.	Cipriano Gomez.....	"	"	"	4'12		115	"	"	473	80
17	Id.	El mismo.....	"	"	"	4'12		186	21	"	767	18
								301	21	"	1.240	98
<i>Leña.</i>												
14	Id.	Felipe Perez.....	"	"	"	2		40	"	"	80	"

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Los 73 quintales métricos 68 kilógramos de harina importan....	2.861	54'70
Las 1.130 fanegas de cebada idem.....	6.361	90
Los 301 quintales métricos y 21 kilógramos de paja idem.....	1.240	98
Los 40 quintales métricos de leña, idem.....	80	"
TOTAL.....	10.544	42'70

Aranjuez 31 de Agosto de 1870.—V.º B.º: El Comisario Inspector, Manuel Soler de la Fuente.—El Administrador, Juan Gomez.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VICALVARO.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

DIAS.	PUEBLOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	NUMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION Á			IMPORTE.		
			Fanegas.	Cilos.	SU PESO. SU VALOR.		Quinta. méts.	Kilógs.	Hectógs.	Escudos.	Mils.	
					Kilógs.	Pesetas.						
<i>Cebada.</i>												
29	Vicalvaro.	Manuel Aravaca.....	92	"	"	31'500	15	7	36	"	460	"
<i>Paja.</i>												
13	Id.	Félix Rodruello.....	"	"	"	5'69		186	44	"	1.060	84
								186	44	"	6.060	84

Vicalvaro 31 de Agosto de 1870.—V.º B.º: El Comisario de Guerra, Inspector, Pedro Atauri.—El Administrador, José Villarias.

COMISION DE RESERVA DE INFANTERIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los soldados del reemplazo de 1867 y quintos del de 1870 que no correspondan á armas especiales y hayan dejado de presentarse al llamamiento que con arreglo al Decreto de S. A. el Regente del Reino de 4 del actual se hizo por medio del *Diario* y *BOLETIN* de esta provincia, lo efectuarán inmediatamente en esta Reserva, pues de lo contrario serán declarados desertores, con arreglo á lo dispuesto por el Jefe Superior del Arma en circular número 288 de 10 del actual.

Madrid 21 de Setiembre de 1870.—El Comandante Jefe, J. Ayuso.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Móstoles.

Se arriendan los pastos de invierno del soto de esta villa, bajo el tipo de 500 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones formado por el Ingeniero jefe de la provincia; estando señalado para su remate el dia 19 de Octubre próximo, á las doce, en estas Casas consistoriales.

Móstoles 18 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Zacarias Rodriguez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de 40 por 100 de la primitiva tasacion, el arrendamiento de los tejares del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de aquel sitio el dia 26 del corriente, á las doce y media de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se saca sucesivamente á pública y doble subasta con la rebaja del 10 por 100 de su primitiva tasacion, el arriendo de los pastos del segundo quinto de Villamejor, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona, en Aranjuez, y para su remate se ha señalado el dia 26 del actual, á las doce y media de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion de dicho sitio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las referidas oficinas para los que gusten tomar parte en la licitacion.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á subasta el tejar llamado de Fuente de la Reina y horno de ladrillo contiguo, en el sitio del Pardo. El doble remate tendrá lugar el dia 1.º del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administracion del expresado sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.